

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-70/2015

RECORRENTE: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL Y
SECRETARIO EJECUTIVO, AMBOS
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ Y HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

V I S T O S, los autos del expediente al rubro citado, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el partido político nacional Morena contra la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y del Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Nacional Electoral, para impugnar: **a)** *“la dilación y omisión en la sustanciación de las quejas y promociones interpuestas por Morena, así como las injustificadas reservas dictadas por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) en el pronunciamiento respecto a las solicitudes de medidas cautelares, medios de apremio, correcciones disciplinarias, práctica de diligencias, intervención de la Oficialía Electoral, remisión de las solicitudes de medidas cautelares al Consejo General, que fueron solicitadas por Morena mediante diversos escritos de queja y promociones por infracciones a la normatividad electoral imputables al Partido Verde Ecologista de*

México”; asimismo, **b)** *“la falta de expeditéz y uso de tácticas dilatorias en la integración y sustanciación de los procedimientos sancionadores iniciados en contra del Partido Verde Ecologista de México”* y, finalmente, **c)** *“la división de la litis al generarse distintos expedientes a pesar de tratarse de idéntico quejoso, denunciado y las mismas infracciones a la normatividad electoral”*, y

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

PRIMERO. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados Federales del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. El cinco y siete de febrero de dos mil quince, los partidos políticos nacionales Morena y de la Revolución Democrática presentaron ante el Instituto Nacional Electoral denuncia contra el Partido Verde Ecologista de México por la presunta violación a la normativa electoral, consistente en la distribución de artículos promocionales tales como papel para envolver tortillas, propaganda difundida en espectaculares, autobuses y mobiliario urbano, entre otras.

En el propio curso, el partido político Morena solicitó se acumulara al diverso expediente con clave SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y pidió el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, además de la imposición de medidas de apremio para hacer cesar la violación a medidas cautelares (*sic*).

Mediante sendos acuerdos de seis y siete de febrero siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, ordenó radicar los asuntos de mérito en los expedientes UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 y UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015; asimismo, determinó admitir las quejas en la vía de procedimiento especial sancionador y remitir copia certificada de la denuncia presentada por Morena y sus anexos al diverso procedimiento sancionador ordinario con clave número UT/SCG/Q/SG/3/PEF/18/2015.

Posteriormente, Eduardo Lorenzo Lliteras Sentíes presentó queja contra el Partido Verde Ecologista de México, por hechos y conductas que estimó contravenían la normatividad electoral nacional; la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, ordenó radicar la denuncia en el expediente UT/SCG/PE/ELLS/JL/YUC/50/PEF/94/2015.

Por otro lado, la señalada autoridad acordó la acumulación de las quejas con números de expedientes UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015 y UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 al UT/SCG/PE/ELLS/JL/YUC/50/PEF/94/2015, por considerar que existía conexidad en la causa.

El tres de marzo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; se remitieron los expedientes formados con motivo de tales quejas a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, órgano jurisdiccional en que se integró el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-26/2015 y, en sesión pública celebrada en esa propia fecha, se pronunció la determinación correspondiente, al tenor de los siguientes puntos:

"RESOLUTIVOS

En razón de lo anterior se resuelve:

PRIMERO. Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral **abrir un nuevo procedimiento especial**

sancionador por cuanto hace a la persona moral Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., en términos de lo considerado en esta sentencia.

SEGUNDO. No se acreditan las infracciones relativas a: **repartición de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil, respecto de los posters que se distribuyeron, actos anticipados de campaña y la adquisición y difusión de propaganda electoral en radio.**

TERCERO. Se acredita la conducta relativa a la **sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática por parte del Partido Verde Ecologista de México en diversos estados del territorio nacional con motivo de las campañas “PROPUESTA CUMPLIDA” y “EL VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE”, así como la distribución de papel grado alimenticio para envolver tortillas con el emblema del Partido Verde Ecologista de México no elaborado con materia textil y que implica un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben.**

CUARTO. Se impone, por la **sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática del Partido Verde Ecologista de México en diversos estados del territorio nacional con motivo de las campañas “PROPUESTA CUMPLIDA” y “EL VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE”, así como por la distribución de papel grado alimenticio para envolver tortillas con el emblema del Partido Verde Ecologista de México no elaborado con materia textil y que implica un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben, una sanción consistente en la reducción del veinte por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de \$5,387,230.86 (cinco millones trescientos ochenta y siete mil doscientos treinta pesos 86/100 M.N.) y se ordena el retiro de la propaganda alusiva a las campañas “PROPUESTA CUMPLIDA” y “EL VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE”, en términos de lo considerado en esta sentencia.**

QUINTO. No se acredita la **responsabilidad de las personas morales Radio Fórmula, S.A. (Grupo Radio Fórmula); Radio Uno FM, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEDF-FM 104.1, y La B Grande FM, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERFR-FM 103.3, ambas con audiencia en el Distrito Federal; a CPM Medios, S.A. de C.V.; Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.; PM On Street, S.A. de C.V.; Medios Alternos en Publicidad Exterior, S.A. de C.V.; Havas Media, S.A. de C.V.; Empresas Isal, S. de R.L. de C.V.; Grupo Publicitario Cerlle, S. de R.L. de C.V.; Tableros Publicitarios de México, S.A. de C.V.; Ap & H Communication Group, S.A. de C.V.; Impacto Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.; Isa Corporativos, S.A. de C.V.; Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V.; Cattri, S.A. de C.V.; 5m2, S.A. de C.V.; Mkd Solutions, S.A. de C.V., Más Impacto México, S.A. de C.V.; Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions Eifs, S.A. de C.V.; Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., y Cinépolis de México S.A. de C.V.; así como de la Diputada Federal Ana Lilia Garza Cadena y el Senador Carlos Alberto Puente Salas ambos del Partido Verde Ecologista de México.**

SEXTO. Se vincula a las personas morales **CPM Medios, S.A. de C.V.; Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.; PM On Street, S.A. de C.V.; Medios Alternos en Publicidad Exterior, S.A. de C.V.; Havas Media, S.A. de C.V.; Empresas Isal, S. de R.L. de C.V.; Grupo Publicitario Cerlle, S. de R.L. de C.V.; Tableros Publicitarios de México, S.A. de C.V.; Ap & H Communication Group, S.A. de C.V.; Impacto Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.; Isa Corporativos, S.A. de C.V.; Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V.; Cattri, S.A. de C.V.; 5m2, S.A. de C.V.; Mkd Solutions, S.A. de C.V., Más Impacto México, S.A. de C.V.; Distribuidora y Comercializadora Training &**

Consulting Solutions Eifs, S.A. de C.V.; Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., y Cinépolis de México S.A. de C.V., así como, se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.

SÉPTIMO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de la normatividad aplicable.”

TERCERO. El dieciséis de febrero de dos mil quince, el partido político nacional Morena presentó diversa denuncia administrativa contra el partido Verde Ecologista de México por la probable violación al orden jurídico electoral con motivo de la difusión de propaganda difundida en internet y radio, relacionada con el programa de entrega de vales de medicina, siendo que tal campaña se instrumentó desde el Gobierno Federal y el ente político denunciado pretende atribuirse el reparto de esos vales que se realiza en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Asimismo, el recurrente manifiesta que se denunció la campaña consistente en la entrega de anteojos en *Ópticas Devlyn* a cambio de la afiliación al Partido Verde Ecologista de México, así como “el mal uso del padrón electoral” para efectos del envío de propaganda a domicilio.

Mediante acuerdo pronunciado el dieciocho del citado mes y año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral radicó la queja al expediente con clave UT/SCG//PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015; admitió la denuncia y reservó el emplazamiento así como acordar lo conducente respecto a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas; ordenó girar oficio al Secretario Ejecutivo en lo tocante a la solicitud de la

intervención de la Oficialía Electoral; por otra parte, en torno a la petición de imposición de medios de apremio por el aducido incumplimiento a las medidas cautelares por parte del Partido Verde Ecologista de México, se ordenó remitir copia autorizada de las constancias al diverso expediente del al diverso procedimiento sancionador ordinario con clave UT/SCG/Q/SG/3/PEF/18/2015.

Al día siguiente, el partido recurrente presentó ampliación a la queja para denunciar la presunta comisión de conductas infractoras atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, las cuales se hicieron consistir en la difusión de propaganda atinente a la campaña de vales para entrega de lentes con graduación gratuitos, llevada a cabo en el Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, en sus líneas 1 –uno- y 2 –dos-, que corren de Pantitlán a Observatorio y de Cuatro Caminos a Taxqueña, respectivamente; además de difundirse en transporte público y espectaculares en el territorio del Estado de México y el Distrito Federal, así como a través de la *entrega de papeletas* con el emblema del ente político denunciado en el Estado de Quintana Roo; como también a nivel nacional, mediante la trasmisión de spots en radio y televisión difundidos por el Partido Verde Ecologista de México y por sus Senadores Carlos Puente y Ninfa Salinas,

En la ampliación de mérito, se reiteró la petición sobre la imposición de medidas de apremio con el propósito de que fueran cumplidas a cabalidad las providencias precautorias decretadas por la autoridad electoral administrativa nacional. Igualmente, se solicitó la adopción de medidas cautelares respecto de la propaganda motivo de la queja; además, se instó para que se ordenara la suspensión de toda publicidad del Poder Ejecutivo relacionada con la entrega de vales de medicina.

El veintiuno de febrero de dos mil quince, el partido político nacional Morena presentó otra ampliación a su escrito de queja en la que pidió se decretaran medidas cautelares y reiteró su petición sobre la aplicación de medidas de apremio. Las conductas denunciadas en el ocurso se atribuyeron al Partido Verde Ecologista de México y al Gobierno Federal y se hicieron consistir en la difusión de propaganda colocada en el Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, con el emblema del instituto político inculpado y acompañado de las frases: *“Vales de medicina”, “Propuesta cumplida”, “En el IMSS-ISSSTE”, “A partir del 15 de marzo en el D.F.”*

Asimismo, se hizo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral la existencia de publicidad en autobuses y espectaculares en distintas entidades federativas, en la cual se contenían las frases *Vales de medicina”, “Propuesta cumplida”, “Propuestas cumplidas”, “En el IMSS-ISSSTE”, “A partir del 1 de julio en el Edo. Mex.”. “No más cuotas obligatorias en escuelas públicas”, “Ley aprobada”, “Leyes aprobadas”, “Sí cumple”, “Contamina paga”, “No más cuotas”, “Circo sin animales”* y, el emblema del Partido Verde Ecologista de México con el lema *“Verde”, “Cumple lo que se propone”, “Logramos lo que proponemos”*.

Además, por el señalado ente político se denunció la construcción de Centros de Canje tanto en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) como en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a efecto de dar cumplimiento a las promesas efectuadas por el ente político acusado.

CUARTO. Con motivo de diversas quejas presentadas contra el Partido Verde Ecologista de México y legisladores de los Grupos

Parlamentarios en el Congreso de la Unión del señalado ente político se formaron los expedientes SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014; UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014; UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015; UT/SCG/PE/PRD/CG/42/INE/86/PEF/20/2015 y sus acumulados.

QUINTO. Inconforme con el hecho de que las distintas quejas interpuestas contra el Partido Verde Ecologista de México se radicarán en diferentes expedientes y con respecto a la aducida falta de concluir la integración de los procedimientos sancionadores, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el día veintisiete de febrero de dos mil quince, el partido político nacional Morena interpuso recurso de apelación para impugnar de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y del Secretario Ejecutivo, ambos del mencionado Instituto, los actos siguientes:

- a) *“La dilación y omisión en la sustanciación de las quejas y promociones interpuestas por Morena, así como las injustificadas reservas dictadas por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) en el pronunciamiento respecto a las solicitudes de medidas cautelares, medios de apremio, correcciones disciplinarias, práctica de diligencias, intervención de la Oficialía Electoral, remisión de las solicitudes de medidas cautelares al Consejo General, que fueron solicitadas por Morena mediante diversos escritos de queja y promociones por infracciones a la normatividad electoral imputables al Partido Verde Ecologista de México”.*
- b) *“La falta de expeditéz y uso de tácticas dilatorias en la integración y sustanciación de los procedimientos sancionadores iniciados en contra del Partido Verde Ecologista de México”.*

- c) *“La división de la litis al generarse distintos expedientes a pesar de tratarse de idéntico quejoso, denunciado y las mismas infracciones a la normatividad electoral”.*

SEXTO. Durante la tramitación del recurso de apelación no comparecieron terceros interesados.

SÉPTIMO. Recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias remitidas por el Instituto Nacional Electoral, mediante proveído pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-70/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución atinente.

OCTAVO. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo y Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para impugnar diversos **actos y omisiones** en la sustanciación de procedimientos sancionadores atribuidos a órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la demanda se presentó ante la autoridad responsable; satisface las exigencias formales previstas en el citado precepto legal, a saber: señalamiento del nombre del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones; identificación de la resolución impugnada y autoridad responsable; mención de los hechos y agravios que el apelante aduce le causa la resolución reclamada, así como el señalamiento del nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone en nombre y representación del partido político recurrente.

1. Oportunidad. El recurso de apelación cumple con tal requisito, toda vez que en el presente asunto se reclaman como actos destacados: **a) la aducida omisión en la integración de los procedimientos sancionadores** y **b) la supuesta dilación de la actividad procesal**; actos negativos que, se alega, tienen el propósito de dividir la *litis*, diluir la responsabilidad y aplazar la aplicación de las sanciones correspondientes.

De ese modo, es patente que se reclaman actos de tracto sucesivo, motivo por el cual, el plazo legal para impugnar tal aspecto no puede considerarse vencido, de manera que debe establecerse que la demanda fue presentada oportunamente.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **15/2011** emitida por la Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, página 520, con el rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

2. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, dado que el recurso fue interpuesto por el partido político nacional Morena, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sobre el particular, debe mencionarse que la responsable reconoce la calidad y personería del promovente en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafos 1, inciso e) y 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en tanto la determinación dictada por el Consejo General responsable, no admite medio de defensa que pueda ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la supracitada Ley adjetiva de la materia.

4. Interés Jurídico. En otro aspecto, el interés jurídico del recurrente se colma, toda vez que el partido político es una entidad de interés público reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí, le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo para combatir actos positivos o

negativos provenientes de autoridades electorales que estimen violatorios del principio de legalidad.

Lo señalado tiene fundamento en la jurisprudencia **15/2000**, visible en consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen I Jurisprudencia, páginas 492 a 494, con el rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**".

Al cumplirse los requisitos de procedibilidad indicados y dado que esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Disensos. De la lectura integral de la demanda, esto es, de los capítulos de antecedentes y de formulación de agravios, se advierte que el partido político recurrente, en forma medular, hace valer la trasgresión de los artículos 39, 41, 99, 116 y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, 30 párrafo 1, inciso a), 160, 163, 449 incisos c) y d), 468 al 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 5 párrafo 1, inciso b), 17, 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 2, 3, 4 y 5, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

De ese modo, el partido político apelante argumenta que en violación al principio de legalidad, las autoridades señaladas como responsables incurren en la omisión de pronunciarse respecto a las

promociones presentadas en las diversas quejas administrativas y respecto al dictado de las medidas cautelares y de apremio, así como correcciones disciplinarias, intervención de la oficialía electoral, remisión de las solicitudes de medidas cautelares al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como en la indebida e injustificada dilación en la sustanciación de los procedimientos sancionadores incoados contra el Partido Verde Ecologista de México y otros, con motivo de la difusión ilegal de propaganda.

Agrega que las autoridades responsables en forma indebida han "*dividido la litis*" y, de manera general han incurrido en falta de expeditéz y demorado la integración y sustanciación de los procedimientos sancionadores que se han iniciado contra el partido político mencionado, con lo cual, a su parecer, falta a la obligación de impedir la comisión de daños irreversibles.

Arguye que la *dilación en la sustanciación de los procedimientos sancionadores y reservas* dictadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, aún persiste, a pesar de que los procesos sancionadores tienen carácter sumario, por lo que asegura, ha transcurrido ya un tiempo razonable para resolver respecto de las reservas decretadas, violándose por consiguiente los principios de congruencia y acceso a la justicia pronta y expedita.

Por otro lado, el partido político nacional Morena alega que a pesar de que ha solicitado que el Secretario Ejecutivo intervenga ejerciendo la función de *oficialía electoral* a fin de que en las denuncias conste la fe pública del mismo, no se ha atendido dicha petición.

A ese respecto aduce, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral ha omitido ejercer la atribución que le confiere el

artículo 51, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la atención oportuna de la función de *oficialía electoral*, aun cuando ello se ha solicitado en distintas quejas, con lo cual se ha impedido que se acrediten plenamente las conductas denunciadas, mediante la fe pública que de ellas debe dar esa autoridad.

En esa línea argumentativa, el instituto político inconforme refiere que la intervención de la Oficialía Electoral se justifica en atención a lo dispuesto en el artículo 3, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, conforme al cual, tal función tiene por objeto dar fe pública para:

- a. Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b. Evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c. Recabar elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral, y
- d. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en el propio reglamento.

Manifiesta que la ilegal conducta omisiva en que han incurrido las autoridades responsables, trae por consecuencia, que las probanzas exhibidas con los escritos de denuncia, sólo sean documentales privadas sin valor probatorio pleno, lo que redundará en que la Sala Regional Especializada al resolver, eventualmente, dicte una sentencia en la que no se tengan por acreditados los hechos

denunciados y la responsabilidad atribuida, o bien, imponga una sanción menor.

En esa tesitura, el apelante sostiene que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ha vulnerado en perjuicio del interés público, así como del propio partido político nacional Morena, los principios de imparcialidad y objetividad, en tanto, sus *reiteradas dilaciones* y *omisiones* repercuten negativamente en la contienda electoral.

Finalmente, el inconforme sostiene que las autoridades responsables han sido omisas en concluir las quejas identificadas con las claves UT/SCG/PE/PRD/CG/42/PEF/86/2015 y sus acumuladas; UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014; UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015; así como SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014.

CUARTO. Estudio de fondo. Con el propósito de dar respuesta a los motivos de inconformidad expresados por el apelante, se hace necesario referir las actuaciones más trascendentes que fueron realizadas por las autoridades señaladas como responsables en el contexto de los procedimientos invocados por la parte apelante; las cuales fueron remitidas en copia certificada a la Sala Superior.

En esa tesitura, al ser actuaciones realizadas por autoridades en ejercicio de sus funciones, tienen plena eficacia demostrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. En relación con la queja interpuesta por Morena con número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, cabe precisar que a

virtud de que fue acumulada a los procedimientos sancionadores interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y Eduardo Lorenzo Lliteras Sentíes identificados con las claves alfanuméricas UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015 y UT/SCG/PE/ELLS/JLYUC/50/PEF/94/2015, se precisan a continuación los actos relevantes efectuados para la sustanciación en cada uno de ellos.

1) Queja interpuesta por Morena el cinco de febrero de dos mil quince, la cual originó la integración del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015.

A) Por acuerdo de seis de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó lo siguiente, en lo que al caso interesa: **a)** radicó y admitió a trámite el expediente; **b)** reservó el emplazamiento a las partes, así como proveer lo conducente sobre la solicitud de medidas cautelares e imposición de medios de apremio hasta en tanto se concluyera la etapa preliminar de investigación; **c)** en atención a que el partido adujo la violación a las medidas cautelares decretada respecto a cines, equipamiento urbano y espectaculares, se ordenó remitir copia certificada de la denuncia y sus anexos al procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015 para que se determinara ahí lo conducente; **d)** al advertir que de los hechos denunciados podrían derivar probables infracciones en materia de fiscalización, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con copia certificada de la queja y sus anexos; **e)** en relación a la petición del quejoso de que se constatará la colocación de propaganda ilegal a lo largo del territorio nacional, se ordenó girar oficio al Secretario Ejecutivo a fin de que resolviera lo conducente sobre el ejercicio de la atribución de oficialía electoral; **f)** se requirió diversa información al Partido Verde Ecologista de México; **g)** se

ordenó realizar la certificación en internet de las entrevistas denunciadas.

- Lo anterior fue cumplimentado a través de los oficios cuyos números se precisan enseguida:
- Por oficio INE-UT/1850/2015, se requirió al Partido Verde Ecologista de México diversa información relacionada con las conductas irregulares en las que presuntamente incurrió, el cual fue objeto de una respuesta el ocho de febrero siguiente.
- Por oficio INE-UT/1852/2015, se remitió al encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización copia certificada del escrito de queja y anexos, ante posibles infracciones en materia de fiscalización atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, lo que generó la respuesta INE/UTF/DRN/1717/2015.
- Por diverso oficio INE-UT/1858/2015, se remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, copia certificada de la denuncia y sus anexos, a fin de que en determinará lo conducente respecto a la solicitud de oficialía electoral.
- A través del oficio INE/SE/0161/2015, el Secretario Ejecutivo remitió al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la documentación comprobatoria respecto a que la solicitud de Oficialía Electoral se mandó al Director del Secretariado y Encargado en funciones de la Oficialía Electoral, quien dio respuesta a través del diverso INE/DS/229/2015, en el sentido de que se realizaría la constatación petitionada por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales en los distritos de las entidades federativas mencionadas en la queja.
- El proveído en comento, se notificó a la Comisión de Quejas y Denuncias a través del oficio IME-UT/1851/2015.

B) Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil quince, el Director del Secretariado en función de Coordinador de la oficialía Electoral determinó registrar la denuncia con el número INE/DS/OR/001/2015 y, al estimar que la solicitud planteada cumplía lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, párrafo 3, 62, numeral 3 y 72 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, admitió su desahogo a efecto de que se verificara la aducida distribución de artículos promocionales prohibidos y difusión de propaganda genérica constitutiva de actos anticipados de campaña, a fin de que los vocales secretarios de las juntas locales ejecutivas de las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Guerrero, Estado de México, Puebla y Veracruz, se constituyeran en los domicilios señalados en la denuncia.

C) Por acuerdos de nueve y trece de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió al Partido Verde Ecologista de México diversa información; siendo que tales proveídos le fueron notificados al sujeto denunciado mediante oficios INE/UT/1917/2015 y INE/UT/2082/2015, los cuales fueron cumplimentados por el mencionado ente político, a través de los cursos de doce y dieciséis de febrero de dos mil quince, respectivamente.

D) Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó glosar copia certificada del escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México, al procedimiento ordinario UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, en atención a la solicitud formulada por ese partido, ya que desde su punto de vista, guardaba relación directa con la litis planteada en la queja con clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015.

2) Queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, el seis de febrero de dos mil quince, que originó la integración del expediente con clave alfanumérica UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015.

A) Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó en lo que al caso interesa, lo siguiente: **a)** radicó y admitió a trámite el expediente; **b)** reservó el emplazamiento a las partes, así como proveer lo conducente sobre la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se concluyera la etapa preliminar de investigación; **c)** al advertir que de los hechos denunciados podrían derivar probables infracciones en materia de fiscalización, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con copia certificada de la queja y sus anexos; **d)** en relación a la petición del quejoso para que se constatará la colocación de propaganda ilegal por medio de espectaculares, puestos de periódicos y flores, mobiliario urbano, así como en las salas de cine Cinépolis y Cinemex se ordenó girar oficio al Secretario Ejecutivo a efecto que resolviera lo conducente sobre la petición de ejercer la atribución de oficialía electoral; **e)** se requirió diversa información al Partido Verde Ecologista de México.

- El referido proveído se notificó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral a través del oficio INE/UT/1893/2015.
- Lo ordenado en el acuerdo en comento fue cumplimentado a través de los oficios cuyos números se precisan enseguida:
- Por oficio INE-UT/1895/2015 se requirió al Partido Verde Ecologista de México diversa información relacionada con las conductas irregulares en las que presuntamente incurrió;

siendo que el instituto político mencionado dio respuesta al requerimiento por oficio de diez de febrero de dos mil quince.

- Por oficio INE-UT/1909/2015, se remitió al encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización copia certificada del escrito de queja y anexos, ante posibles infracciones en materia de fiscalización atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, lo que generó la respuesta INE/UTF/DRN/1718/2015, el cual fue contestado por la autoridad fiscalizadora por oficio INE/UTF/DRN/1718/2015.
- Por diverso oficio INE-UT/1894/2015, se remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, copia certificada de la denuncia y sus anexos, a fin de que determinará lo conducente respecto a la solicitud de *oficialía electoral*.
- El Director del Secretariado y Encargado en funciones de la Oficialía Electoral por oficio INE/DS/228/2015, en el sentido de que se realizaría la constatación peticionada por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales en los distritos de las entidades federativas mencionadas en la queja.

B) Por acuerdos de diez, trece y dieciséis de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió al Partido Verde Ecologista de México, Distribuidora y Comercializadora Training & Consulting Solutions Elfs, S.A. de C.V. diversa información; siendo que tales proveídos le fueron notificados a los señalado instituto político a través de los oficios INE/UT/1989/2015 y INE/UT/2087/2015, los cuales fueron cumplimentados por el citado ente político, a través de los oficios trece y dieciséis de febrero de dos mil quince, respectivamente; por cuanto hace a la referida persona moral mercantil el requerimiento se le notificó por oficio INE/UT/1990/2015, sin que se haya dado respuesta.

C) Por acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil quince, se ordenó remitir a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera sobre la presunta inexecución de la sentencia SRE-PSC-14/2015, emitida por el señalado órgano jurisdiccional; el proveído de mérito se cumplimentó a través del oficio INE-UT/2005/2015, el cual fue notificado el quince del mes de febrero.

D) Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó glosar copia certificada del escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México, al procedimiento ordinario UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, en atención a la solicitud formulada por ese partido, ya que a en su perspectiva guardaba relación directa con la litis planteada en la queja con clave UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015. Asimismo, se ordenó la acumulación de la queja UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015 al diverso expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015.

3) Actuaciones realizadas a partir de la acumulación de las quejas con claves UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015.

A) A través del acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados a las siguientes personas morales: Havas Media, S.A. de C.V., CPM Medios, S.A. de C.V., Partido Verde Ecologista de México, Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., PM Onstreet, S.A. de C.V., y Medios Alternos en Publicidad Exterior, S.A. de C.V.

El proveído de referencia se notificó por oficios INE-UT/2175/2015, INE-UT/2178/2015, INE-UT/2203/2015, INE-UT/2174/2015, INE-UT/2177/2015 y INE-UT/2176/2015.

- Con excepción de Medios Alternos en Publicidad Exterior, S.A. de C.V., los requerimientos precitados se desahogaron por escritos presentados, respectivamente, los días diecisiete – Havas Media, S.A. de C.V.-, diecinueve –CPM Medios, S.A. de C.V. y Partido Verde Ecologista de México- y veinte - Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y PM Onstreet, S.A. de C.V.- todos del mes de febrero de dos mil quince.

B) Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibido el oficio INE/DS/OE/298/2015, signado por el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al cual se anexaron las diligencias realizadas en Aguascalientes, Baja California, Morelos y Puebla. Asimismo, se ordenó requerir diversa información relacionada con los hechos denunciados al Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva y Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del Instituto Nacional Electoral, lo que se cumplimentó por medio de los oficios números INE-UT/2246/2015 y INE-UT/2297/2015, respectivamente.

C) Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida diversa documentación y acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

D) En sesión celebrada el día siguiente, mediante acuerdo ACQD-INE-32/2015, la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió

adoptar las medidas cautelares solicitadas sólo por cuanto hace al papel para envolver tortillas, así como de las papeletas intituladas: *“Hay Promesas que sí Cumplen”* y *“Felices fiestas”*, con el emblema impreso del Partido Verde Ecologista de México, con la leyenda: *“Verde Si Cumple”*.

En cambio, decretó su improcedencia respecto a la difusión de cinco entrevistas de radio en las estaciones 103.3 y 104.1 de FM del Grupo Radio Fórmula; la difusión de tres entrevistas y una nota en internet; la propaganda consistente en pinta de barda con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda *“El camino es Verde”*, ubicada en Calzada Samuel León Brindis, frente a la UNICACH, entre calles Avenida Central, en el Estado de Chiapas; el espectacular referente al Segundo Informe de Gobierno de Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.

Por otro lado, se rechazó la propuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en relación a la difusión, a lo largo del territorio nacional de propaganda por medio de vallas, espectaculares, bardas, mobiliario urbano, la cual contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, la leyenda *“Verde sí cumple, Propuestas cumplidas y propuesta cumplida”*; la difusión de los cineminutos intitulados *“Elefantes-Delfines”* y *“140 años V.2”* en salas de cine de las cadenas Cinépolis y Cinemex; ello, a fin de que se dictara un acuerdo en el que determinara respecto a estos hechos, si se estaba ante la presencia del incumplimiento del acuerdo de la medida cautelar, dictado por la citada Comisión el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, o bien, en su caso, ante una inejecución de la sentencia dictada por la Sala

Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-14/2015.

E) En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó que no había lugar a analizar la propaganda fija del Partido Verde Ecologista de México como parte del incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-54/2014, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

Por lo que hace a la propaganda del Partido Verde Ecologista de México difundida en salas de cine materia de estos asuntos, se ordenó remitir copia certificada de las constancias que integran expediente y su acumulado, al diverso expediente del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, abierto oficiosamente con motivo del presunto incumplimiento a lo ordenado en el referido acuerdo ACQyD-INE-54/2014; asimismo, la autoridad ordenó remitir copia certificada de las constancias del expediente y su acumulado a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

F) Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó el emplazamiento de las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el tres de marzo del actual, en las instalaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

4) Actuaciones en las quejas UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015 y UT/SCG/PE/ELLS/JL/YUC/50/PEF/94/2015.

- El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al estimar que existía conexidad en la causa, determinó decretar la acumulación de las quejas con claves de identificación UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015 y UT/SCG/PE/ELLS/JL/YUC/50/PEF/94/2015 al UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015.
- El tres de marzo de dos mil quince, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.
- En la propia fecha, se remitieron los precitados expedientes a la Sala Regional Especializada para la correspondiente integración del procedimiento especial sancionador, el que una vez recibido, se radicó con el número de expediente SRE-PSC-26/2015, y fue resuelto mediante sentencia pronunciada en sesión pública celebrada el tres de marzo de dos mil quince.

De acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, la Sala Superior estima que devienen **infundados** los agravios referentes a que existió una división de la *litis*, así como dilación en la sustanciación de las quejas UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015 y UT/SCG/PE/ELLS/JL/YUC/50/PEF/94/2015 al UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, que dieron origen al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-26/2015.

En principio, porque la acumulación que de tales quejas solicitó el recurrente a la diversa SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014, resultaba inviable jurídicamente, porque el expediente al que pedía la acumulación, ya había sido remitido la Sala Regional Especializada, donde se registró con la clave SRE-PSC-5/2014 y, en sesión pública celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, había sido resuelto en el sentido de sobreseer el asunto respecto de la denuncia presentada por el partido político nacional Movimiento Ciudadano; dar vista a las Contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores en relación a los Legisladores inculcados; imponer una sanción de amonestación pública al Partido

Verde Ecologista de México, así como a los concesionarios de radio y televisión involucrados en los hechos que se estimaron contraventores de la normativa electoral.

Como se observa, el expediente al que se instaba la acumulación, **fue resuelto el veintinueve de diciembre de dos mil catorce**, es decir, con más de un mes de antelación a la denuncia presentada por el partido político nacional Morena el cinco de febrero de dos mil quince; situación que evidencia, que ya no era posible la acumulación por encontrarse los expedientes ante instancias distintas.

Por cuanto hace a la manifestación de que no habían sido notificados los acuerdos emitidos en la queja número UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, ello obedeció a que para ese momento, ya habían sido remitidas las constancias a la Sala Regional Especializada para su resolución.

En efecto, la queja de mérito se envió el veintinueve de enero del dos mil quince a la citada Sala Especializada, quien radicó el expediente con la clave SRE-PSC-14/2015, y lo resolvió el seis de febrero de dos mil quince –en el procedimiento especial sancionador en cuestión se tuvo por acreditada la violación objeto de la litis, esto es, la indebida difusión de la campaña denominada “*Verde sí cumple*”, a través de promocionales transmitidos en salas cinematográficas de Cinemex y Cinépolis, así como de propaganda fija, cuyo contenido es coincidente con los informes de labores legislativos rendidos por Diputados y Senadores de ese instituto político, lo que se estimó generó una exposición indebida por parte del señalado ente político durante el desarrollo del proceso electoral federal, que dio lugar a que se le amonestara públicamente-.

De ese modo, lo **infundado** del agravio reside en que para el cinco de febrero de dos mil quince, esto es, cuando presentó la queja UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, no resultaba factible que se le

notificaran los acuerdos adoptados en la diversa queja UT/SCG/PE/JCJCG/72/INE/88/PEF/42/2014 porque para ese entonces, este último expediente se encontraba ya en la Sala Regional Especializada.

Asimismo, resulta inexacto que el Secretario Ejecutivo haya omitido ejercer la atribución de la Oficialía Electoral, ya que desde el propio acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el seis de febrero de dos mil quince, se ordenó dar vista al señalado Secretario con copia de la queja y sus anexos, siendo que por oficio INE/SE/0161/2015, el Secretario Ejecutivo remitió al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la documentación comprobatoria respecto a la solicitud de haber ejercido la atribución de la Oficialía Electoral.

En efecto, mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil quince, el Director del Secretariado, en función de Coordinador de la oficialía Electoral determinó registrar la denuncia con el número INE/DS/OR/001/201 y, al estimar que la solicitud planteada cumplía lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, párrafo 3, 62, numeral 3 y 72 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, admitió su desahogo a efecto de que se verificara la presunta distribución de artículos promocionales prohibidos y difusión de propaganda genérica constitutiva de actos anticipados de campaña, a fin de que los vocales secretarios de las juntas locales ejecutivas de las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Guerrero, Estado de México, Puebla y Veracruz, se constituyeran en los domicilios señalados en los hechos denunciados.

Una vez practicadas las diligencias ordenadas, el Director del Secretariado y Encargado en funciones de la Oficialía Electoral dio

respuesta al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral través del diverso INE/DS/229/2015, en el sentido de que se realizaría la constatación peticionada, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales en los distritos de las entidades federativas mencionadas en la queja; situación que fue desahogada e informada a la Unidad Técnica por medio del diverso oficio INE/DS/OE/298/2015, donde se hizo de su conocimiento los resultados de las diligencias llevadas a cabo en las entidades federativas en la queja presentada por Morena.

En lo tocante al dictado de las medidas cautelares, cabe recordar que una vez que concluyó la investigación preliminar, dentro de la cual, incluso fueron desahogadas las probanzas que la autoridad allegó a las quejas, mediante acuerdo ACQD-INE-32/2015, la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió que su adopción resultaba parcialmente procedente, en tanto, las adoptó respecto de determinados actos y, las negó en relación con otros.

De ahí que sea **infundado** el planteamiento atinente a la falta de resolución aducida.

En lo concerniente a la petición de que se impusieran medidas de apremio ante los incumplimientos a las providencias precautorias, cabe mencionar, que desde el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se ordenó remitir copia certificada de las constancias de las quejas, al diverso procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, abierto oficiosamente con motivo del presunto desacato a lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-54/2014.

Por otro lado, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral también determinó remitir copia certificada de las constancias de las quejas UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 y su acumulada, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el propósito de que determinara si las conductas denunciadas incumplían la sentencia de seis de febrero de dos mil quince, pronunciada por la señalada autoridad jurisdiccional en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2015.

En razón de lo anterior, el agravio debe calificarse como **infundado**, habida cuenta que las actuaciones que han sido enunciatas con anterioridad permiten apreciar que no se ha incurrido en una indebida dilación, omisión o abstención de actuar en los procedimientos aludidos por la parte actora, porque se han llevado a cabo actuaciones objetivamente dirigidas a su instrumentación o conclusión, ya sea proveyendo lo necesario para el pronunciamiento en torno a las medidas cautelares, o bien, en cuanto a los aspectos de fondo, que incluso, en algunos casos ya han sido objeto de dilucidación por la Sala Regional Especializada.

En ese sentido, la actuación de la Unidad Técnica evidencia un proceder dirigido a vigilar que se dé materialidad, tanto a aspectos vinculados con medidas cautelares o bien para proveer e impulsar la instrumentación de los asuntos, para estar en posibilidad de dilucidarse ante la Sala Regional Especializada, sin que pueda advertirse una abstención o dilación en el deber que le corresponde de frente a los mencionados procedimientos; menos aún, puede desprenderse de manera categórica una *práctica dilatoria* como la que aduce el partido político apelante.

Por lo que hace a la tramitación de las quejas UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 y sus acumuladas

UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015 y UT/SCG/PE/ELLS/JL/YUC/50/PEF/94/2015, como ha quedado evidenciado con la síntesis efectuada en acápite precedentes, las diligencias que se han realizado se han dirigido de manera concreta al propósito procedimental que corresponde en cada caso, lo que pone de manifiesto que no se está en presencia de *falta de expeditéz* o una *táctica dilatoria* injustificada como la que expone el partido político impetrante.

Sobre el particular, resulta oportuno resaltar que las quejas UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 y sus acumuladas UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015 y UT/SCG/PE/ELLS/JL/YUC/50/PEF/94/2015, que dieron lugar a la formación del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-26/2015, incluso ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Especializada, en sesión pública celebrada el tres de marzo de dos mil quince; de ahí que devenga **infundado** el motivo de inconformidad del partido actor.

Por otro lado, respecto al disenso vertido en la queja administrativa UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015, en el sentido de que la autoridad instructora incurrió en dilación al reservar el emplazamiento, así como en la omisión de acordar sobre la procedencia de las medidas cautelares, en concepto de este órgano jurisdiccional deviene también **infundado**, en atención a lo siguiente:

De las constancias de autos que informan el presente recurso de apelación, se desprende:

A) El dieciséis de febrero de dos mil quince, el partido político nacional Morena presentó queja administrativa contra el Partido Verde Ecologista de México, por la presunta difusión de propaganda

genérica relacionada con la entrega de vales de medicina y la campaña de entrega de lentes con graduación, entre otros, constituye posibles actos anticipados de campaña.

En el propio libelo solicitó el dictado de medidas cautelares y la actuación de la Oficialía Electoral a fin de constatar la propaganda denunciada.

B) Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica radicó el expediente con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015; admitió a trámite la queja y requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos informara sobre los testigos de grabación del programa de radio “*Noticias MVS, Primera Emisión con Carmen Aristegui*”, transmitido del trece de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE-UT/2216/2015.

Por oficio INE-UT/2215/2015, se remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral copia certificada de la denuncia y sus anexos, a fin de que en determinará lo conducente respecto a la solicitud de Oficialía Electoral, la indicada autoridad respondió el diecinueve de febrero de dos mil quince, a través del documento INE/DS/OE/319/2015.

- Igualmente, por oficio INE-UT/2217/2015, se remitió al Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización copia certificada del escrito de queja y anexos, ante posibles infracciones en materia de fiscalización atribuibles al Partido Verde Ecologista de México.
- En el acuerdo señalado, también se ordenó remitir y glosar copia autorizada del escrito de denuncia y sus anexos al

procedimiento ordinario UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y otros, con motivo de un presunto incumplimiento a la medida cautelar;

- Por otro lado, se remitió la solicitud de aplicación de medios de apremio; se reservó el emplazamiento de las partes, así como proveer lo conducente sobre la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se **concluyera la investigación preliminar**, atento a los resultados sobre la solicitud de Oficialía Electoral y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- El proveído en cuestión, se notificó al representante propietario de MORENA ante el Consejo General, así como a la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de los oficios INE-UT/2213/2015 e INE-UT/2214/2015, respectivamente.

C) Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil quince, se requirió a la Dirección de Secretariado de la Secretaría Ejecutiva diversa información, a través del oficio INE-UT/2332/2015.

D) El diecinueve y veintiuno de febrero de dos mil quince, el partido político nacional Morena presentó dos ampliaciones de queja al escrito inicial en contra del Partido Verde Ecologista de México.

E) Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica ordenó agregar las ampliaciones de mérito; asimismo, determinó la improcedencia de las medidas cautelares por lo que hace a la suspensión del promocional identificado con la clave RV000160-15 versión televisiva, y el mensaje publicitario

de la Senadora Ninfa Salinas Sada, toda vez que ya existía un pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

- Por oficio INE-UT/2400/2015, también remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral copia certificada de la denuncia y sus anexos, a fin de que determinara lo conducente respecto a la solicitud de oficialía electoral.
- Por otro lado, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado del monitoreo en radio del promocional en el cual se apreciaba la voz de la Senadora Ninfa Salinas Sada promoviendo el programa federal "Vales de Medicinas".
- Se ordenó remitir y glosar copia certificada del escrito de denuncia y sus anexos al procedimiento ordinario sancionador UT7SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, instaurado en contra del supracitado partido político y reservó el emplazamiento de las partes.

F) Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil quince, se ordenó levantar acta circunstanciada de diversas páginas de internet, con la finalidad de encontrar información alusiva al programa "*Lentes de Graduación Gratuitos por el Partido Verde*"

G) El veintiséis de febrero del año en curso, el partido político Morena presentó en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral escrito mediante el cual remitió oficio INE/DEPPP/DE/DVM/0822/2015, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como un disco compacto.

H) Posteriormente, la Comisión de Quejas y Denuncias se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

I) El nueve de marzo de dos mil quince, la señalada autoridad instructora remitió a la Sala Regional Especializada el expediente referido, al que se acompañaron las diversas quejas con las que se acumuló.

- La autoridad electoral jurisdiccional señalada integró los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-32/2015 y su acumulado SRE-PSC-33/2015, la cual resolvió en sesión pública del diez de marzo de dos mil quince.

La reseña que antecede, en concepto de la Sala Superior, sirve de base para calificar los agravios como **infundados**.

En efecto, opuestamente a lo alegado por el apelante, la *reserva del emplazamiento*, encuentra soporte en la serie de actuaciones que llevaron a cabo las autoridades responsables, toda vez que en ejercicio de la atribución de la Oficialía Electoral, la Secretaría Ejecutiva practicó diversas diligencias encaminadas a recabar las probanzas solicitadas por el recurrente.

Asimismo, tal actuar se justificó en virtud de las diversas ampliaciones de la queja que efectuó el partido político Morena.

Además, las medidas cautelares se decretaron una vez que la autoridad contó con los elementos necesarios y suficientes para tener por acreditados los hechos respecto de los cuales se pedía la providencia precautoria; de ahí que no existe la omisión que aduce respecto al dictado de esta clase de providencias precautorias.

Con todo lo anteriormente expuesto deviene **infundado** que exista dilación u omisión en la sustanciación del procedimiento

especial sancionador, porque las diligencias llevadas a cabo, puede apreciarse, se dirigieron de manera concreta al desarrollo de la investigación, sin que se soslayara al efecto, la naturaleza expedita de este tipo de procedimiento administrativo sancionador, tal como lo demuestra la circunstancia de que la Sala Especializada incluso ya dictó el fallo conducente.

Finalmente, se califican como **infundados** los agravios, mediante los cuales, el inconforme sostiene que las autoridades responsables **han sido omisas en concluir** las quejas identificadas con las claves:

- UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014 (cineminutos).
- SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 (informes de Legisladores)
- UT/SCG/Q/SG/3/PEF/18/2015 (procedimiento sancionador ordinario por incumplimiento de medidas cautelares)
- UT/SCG/PE/PRD/CG/42/PEF/86/2015 y sus acumuladas (propaganda del PVEM y “Verde sí cumple vales de medicina”, entre otros).

Por cuanto hace a la queja UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014 (cineminutos); debe mencionarse que se originó con motivo de la denuncia presentada el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, por Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el propósito de denunciar al Partido Verde Ecologista de México y a quien resultara responsable, por la difusión de la campaña denominada “Verde sí cumple” difundida a través de diversos espectaculares, anuncios en casetas telefónicas, camiones de transporte público, cartelones y revistas, así como la transmisión de promocionales –cineminutos- en las salas de cine Cinemex y Cinépolis en todo el país.

En la propia fecha se admitió la queja y se ordenó emplazar a las partes.

Los días diecinueve, veintiséis y veintinueve de enero de dos mil quince, tuvieron verificativo las audiencias de pruebas y alegatos (las cuales se celebraron en diversas fechas, en atención a que durante su desarrollo advirtió la necesidad de llamar a nuevos sujetos que pudieran estar involucrados en los hechos denunciados).

Concluida la última de las audiencias, el propio veintinueve de enero, la autoridad instructora remitió el expediente a la Sala Regional Especializada, quien la registró con el número de expediente SRE-PSC-14/2015.

Integrado el procedimiento especial sancionador en cuestión, en sesión pública de seis de febrero de dos mil quince, la autoridad jurisdiccional electoral dictó sentencia en el sentido de tener por acreditada la violación objeto del procedimiento contra el Partido Verde Ecologista de México, calificó la falta como leve y en consecuencia, determinó imponer al referido instituto político como sanción una amonestación pública.

Por otra parte, la denuncia SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 (informes legislativos), derivó de la queja presentada el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de manera conjunta, por los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Encuentro Social y Morena presentaron denuncia contra el Partido Verde Ecologista de México, así como de Ana Lilia Garza Cadena, Diputada Federal de representación proporcional por la primera circunscripción; Enrique Aubry de Castro Palomino Diputado Federal de mayoría relativa por el Distrito XIV con cabecera en Guadalajara Jalisco; y Carlos Alberto Puente Salas, Senador de mayoría relativa por el Estado de Zacatecas; todos pertenecientes al citado partido político, porque desde su óptica

inobservaron las normas electorales atinentes a la rendición de informes de labores.

Con posterioridad, se presentaron otras quejas en las cuales, además de los sujetos mencionados, se incluyó a los Senadores María Elena Barrera Tapia y Pablo Escudero Morales, así como al Diputado Federal Rubén Acosta Montoya; a los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, en las Cámaras del Congreso de la Unión, así como a diversas concesionarias de radio y televisión. A las quejas referidas se les asignaron los expedientes SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014, UT/SCG/PE/JCJ/CG/50/INE/66/PEF/20/2014, UT/SCG/PE/JCJ/CG/54/INE/70/PEF/24/2014 y UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014.

Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica Contenciosa Electoral determinó acumularlas al expediente SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014, por considerar que existía conexidad en la causa.

Una vez practicadas las diligencias de investigación que la autoridad consideró necesarias para la integración del asunto, la multicitada Unidad Técnica de lo Contencioso determinó admitir las quejas, ordenó emplazar a las partes y celebró la audiencia de pruebas y alegatos el veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

Concluida la fase señalada, la Unidad remitió los precitados expedientes que se acumularon, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que radicó el asunto con la clave SRE-PSC-5/2014 y, en sesión pública de veintinueve de diciembre de dos mil catorce resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de sobreseer respecto de la denuncia presentada por el partido político nacional

Movimiento Ciudadano; dar vista a las Contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores en relación a los Legisladores inculpados; imponer una sanción de amonestación pública al Partido Verde Ecologista de México, así como a los concesionarios de radio y televisión involucrados en los hechos que se estimaron contraventores de la normativa electoral.

En lo tocante al procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015 (incumplimiento de medidas cautelares), el día seis de enero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó su inicio de manera oficiosa contra del Partido Verde Ecologista de México, Cinemex y Cinépolis, ello ante el presunto desacato de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo ACQD-INE-54/2014, dictado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, dentro del diverso procedimiento especial sancionador con número de expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014.

El invocado procedimiento sancionador ordinario, una vez que se admitió e instrumentó y se agotaron las diligencias tendentes a verificar el cumplimiento a lo ordenado en el aludido acuerdo ACQD-INE-54/2014, fue resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de seis de marzo de dos mil quince, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“[...]”

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento ordinario sancionador instaurado contra el Partido Verde Ecologista de México, Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y Cinépolis de México S.A. de C.V., en términos del Considerando Quinto.

SEGUNDO. El **Partido Verde Ecologista de México** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 443, apartado 1, inciso b) de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando Quinto.

TERCERO. La persona moral **Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V.**, es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), vinculado al diverso 471, apartado 8, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando Quinto.

CUARTO. La persona moral **Cinépolis de México S.A. de C.V.** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), vinculado al diverso 471, apartado 8, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando Quinto.

QUINTO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una sanción consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$67'112,123.52 (sesenta y siete millones ciento doce mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.)** por las razones expuestas en el Considerando Sexto.

SEXTO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México será deducida a partir de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político durante el presente año, **una vez que haya sido legalmente notificada la presente Resolución.**

SÉPTIMO. Se impone a **Cinépolis de México, S.A de C.V.**, una sanción consistente en una multa equivalente a **100,000** (cien mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil quince, equivalente a la cantidad de **\$7'010,000.00** (siete millones diez mil pesos 00/100 M.N.) por las razones expuestas en el Considerando Sexto.

OCTAVO. Se impone a **Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. DE C.V.**, una sanción consistente en una multa equivalente **100,000** (cien mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil quince, equivalente a la cantidad de **\$7'010,000.00** (siete millones diez mil pesos 00/100 M.N.), por las razones expuestas en el Considerando Sexto.

NOVENO. Los importes de las multas impuestas a las personas morales deberán ser pagados a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando Séptimo.

DÉCIMO. En caso de que **Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V.**, y **Cinépolis de México S.A. de C.V.** incumplan con la obligación de pagar las multas que se les impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando Séptimo.

DÉCIMO PRIMERO. Dese vista a la Sala Regional Especializada con copia certificada del presente expediente, para que determine lo que en Derecho corresponda a fin de lograr la restitución del orden jurídico conculcado, respecto de la propaganda que permanece.

DÉCIMO SEGUNDO. Remítase copia certificada del expediente a la Comisión y a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral para que determinen lo que en Derecho corresponda, respecto de los gastos realizados por el Partido Verde Ecologista de México, con base en las constancias y pruebas de autos.

DÉCIMO TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]"

En relación a las quejas UT/SCG/PE/PRD/CG/42/PEF/86/2015 y sus acumuladas UT/SCG/PE/ES/CG/45/PEF/89/2015, UT/SCG/PE/JCJ/CG/46/PEF/90/2015, UT/SCG/PE/PT/CG/47/PEF/91/2015 y UT/SCG/PE/PRD/CG/55/PEF/99/2015 (referentes a los temas alusivos propaganda del PVEM y "*Verde sí cumple vales de medicina*", entre otros), debe señalarse que fueron interpuestas, la primera y última de ellas, por el Partido de la Revolución Democrática; la segunda, por Ernesto Guerra Mota; la tercera, por Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional y, la cuarta, por el Partido del Trabajo, contra el Partido Verde Ecologista de México, los Senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, a los Directores del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a diversas personas morales y concesionarios de radio y televisión, por la presunta trasgresión a la normatividad electoral nacional.

Admitidas las quejas administrativas electorales precisadas en el párrafo que antecede y agotada la fase de investigación previa, el cuatro de marzo del dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emplazó a las partes involucradas y celebró la audiencia de pruebas y alegatos el día nueve siguiente.

El propio nueve de marzo de dos mil quince, la señalada autoridad instructora remitió a la Sala Regional Especializada los

expedientes referidos, así como las diversas quejas números UT/SCGPE/PAN/CG34/PEF/78/2015 y sus acumuladas UT/SCGPE/MORENA/CG39/PEF/83/2015, UT/SCGPE/PAN/CG40/PEF/84/2015, UT/SCGPE/APN/CG48/PEF/92/2015, UT/SCGPE/ESJUD03QR58/PEF/102/2015, UT/SCGPE/ABGJUD08TAM/59/PEF/103/2015, UT/SCGPE/ESJQR60/PEF/104/2015, UT/SCGPE/ESJUD01QR64/PEF/108/2015.

La aludida autoridad electoral jurisdiccional integró los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-32/2015 y su acumulado SRE-PSC-33/2015 y, en sesión pública del diez de marzo de dos mil quince, determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-33/2015, al diverso SRE-PSC-32/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se acredita la infracción a la normativa electoral, porque se puso en riesgo el principio de equidad por la sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática en diversos estados del territorio nacional, así como por la apropiación indebida de un programa social, por parte del Partido Verde Ecologista de México, de la Senadora Ninfa Salinas Sada y del Senador Carlos Alberto Puente Salas, con motivo de la difusión de la propaganda analizada en esta sentencia.

TERCERO. Se acredita la infracción relativa al uso indebido de la pauta, por incluir en su propaganda una apropiación indebida de programas sociales, así como por la entrega de beneficios por medio de interpósita persona, a través de los lentes gratuitos de graduación, por parte del Partido Verde Ecologista de México, en los términos de la presente sentencia.

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de ministración mensual por la cantidad de \$6,268,362.42 (seis millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 42/100 M.N.)

QUINTO. Se da vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores respecto de la responsabilidad de los senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, en los términos precisados en esta sentencia.

SEXTO. No se acreditan las infracciones atribuibles al Partido Verde Ecologista de México relativas a actos anticipados de campaña, contratación, adquisición y difusión de propaganda en radio y televisión, uso indebido de la pauta por incluir promoción personalizada, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SÉPTIMO. No se acredita la infracción relativa a uso parcial de la difusión del programa social y de recursos públicos por parte de los Directores Generales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en los términos precisados en esta ejecutoria.

OCTAVO. No se acredita la infracción relativa a promoción personalizada, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, en contra de Carlos Alberto Puente Salas y Ninfa Salinas Sada, en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOVENO. No se acredita la responsabilidad de las personas morales TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.; TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.; JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES; CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.; TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.; RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.; JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA; TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE NAVOJOA, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. DE C.V.; RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ; TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V.; Y EN LOS CANALES DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA DE LA EMPRESA TELEVISORA S.A. DE C.V. (NETWORK), MKDT SOLUTIONS S.A. DE C.V.; 5M2 S.A. DE C.V.; MEDIOS ALTERNOS EN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. DE C.V.; AP & H COMMUNICATION GROUP, S.A. DE C.V.; CORPORACIÓN DE MEDIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.; IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, S.A. DE C.V.; GRUPO EQUAL S.A. DE C.V.; PM ON STREET S.A. DE C.V.; PUBLICIDAD EN MEDIOS EXTERIORES, S.A. DE C.V.; CATTRI, S.A. DE C.V.; ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V.; HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V.; CLEAR CHANNEL OUTDOOR MÉXICO, S.A. DE C.V.; ISAL S. DE R.L. DE C.V.; MAS IMPACTOS MEXICO, S.A. DE C.V.; AGAVIS DIGITAL S.C. y ÓPTICAS DEVLIN S. A. DE C. V., por las consideraciones expresadas en esta resolución.

DÉCIMO. Se vincula a las personas morales precisadas en el punto resolutorio anterior al cumplimiento de la presente resolución, en los términos establecidos en la misma.

DÉCIMO PRIMERO. Se da vista con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en relación a la presunta aportación en especie con recursos públicos.

DÉCIMO SEGUNDO. Se solicita a la Oficialía Electoral a que en su oportunidad verifique el cumplimiento de esta ejecutoria.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

[...]"

Las actuaciones reseñadas ponen de manifiesto que los disensos, tal como fueron formulados devienen **infundados**, toda vez que no se advierte que se esté en presencia de una **omisión** que pueda atribuirse a las autoridades responsables, menos aun que pueda calificarse como **práctica dilatoria** en la instrumentación de los asuntos, dado que las autoridades responsables han concluido la fase relativa a la investigación mediante la integración de los expedientes respectivos, incluso, la Sala Regional Especializada ha resuelto los procedimientos especiales sancionadores y en su caso,

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha emitido una resolución en el procedimiento sancionador ordinario.

Por otro lado, el argumento que en términos generales hace valer el apelante en relación a que la responsable indebidamente dividió la *litis* en todas las quejas, el agravio se desestima en atención a que la acumulación de todas las quejas resultaba inviable para la autoridad, toda vez, que con independencia de que en todos los casos se denunciara al Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es, que se denunciaron hechos que en algunos casos son distintos y en otros, la presentación de las quejas tuvo verificativo en fechas diferentes.

Lo anterior, motivó que una vez integrados los expedientes en los que existía conexidad, la autoridad las remitiera a la Sala Regional Especializada, sin que le fuera dable esperar a que se emparejara la tramitación de todas las quejas, a efecto de realizar su acumulación, ya que tal actuar, traería como consecuencia, soslayar la sumariedad del procedimiento especial sancionador, así como generar una complejidad innecesaria al resolver casos que atañen a hechos y conductas distintos, sólo a virtud de que en todas existe un mismo sujeto denunciado, lo cual se contrapone a la celeridad que exige el propio promovente se tramite esta clase de procedimientos sumarísimos.

En el sentido apuntado, la acumulación procede cuando hay conexidad en la causa y no en función de que todos los asuntos tengan por elemento común a un sujeto involucrado en los hechos que son materia u objeto de las quejas y/o denuncias que se someten al conocimiento de la autoridad.

En suma, es posible afirmar que en la integración y tramitación de las denuncias administrativas no se aprecia objetivamente una

dilación u omisión por parte de las autoridades responsables, toda vez que, en la especie las diversas actuaciones desplegadas por las autoridades se han dirigido de manera razonable a recabar las probanzas que le han sido ofrecidas por las partes, o bien, que de manera oficiosa advirtió necesarias para que la Sala Especializada o el propio Consejo General, según el caso, tuvieran los elementos suficientes para resolver conforme a Derecho.

Las actuaciones que se han llevado a cabo -pueden apreciarse a este momento y sin prejuzgar sobre su eficacia material en el desarrollo de cada uno de los procedimientos, lo cual no forma parte de la presente impugnación- como un ejercicio necesario propio de los procedimientos que se ventilan ante las autoridades responsables y que por su naturaleza tienen como fin la aplicación de sanciones. En ese contexto, las actuaciones que se han llevado a cabo, se observan sustancialmente dirigidas al desarrollo natural de los procedimientos correspondientes sin que puedan ser calificados como un proceder omisivo, lo que en caso de acreditarse, por supuesto, devendría una vulneración a los principios rectores de la investigación.

Al respecto, debe recordarse que la responsabilidad en la investigación sólo es dable fincarla si está plenamente demostrada la conducta infractora así como la reprochabilidad del ilícito administrativo al sujeto denunciado, en un justo balance con el legítimo interés que tiene la sociedad de que no queden impunes conductas trasgresoras de las normas en materia electoral; ponderación que debe desarrollarse además, de manera expedita atento a la celeridad que caracteriza a esta clase de procedimientos.

En razón de todo lo anterior, ante la calificativa de los agravios formulados, lo conducente es declarar que deviene **infundada** la omisión y dilación alegadas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **infundadas** las omisiones y dilaciones reclamadas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO